

bre el más de lo que se había escrito hasta entonces; los príncipes disminuyeron los impuestos, conociendo que ganarian más con la concurrencia y el establecimiento de extranjeros industrioses en sus Estados, que con la inmediata percepción de los derechos.

El cálculo del interés individual llegó á comprender que era posible obtener por la union de muchos, resultados para los cuales eran insuficientes las fuerzas de un solo particular. Así es que desde luego vemos se formaron compañías de negociantes en Italia y otras partes: en 1188 se hace ya mención de sociedad pisana de los Humildes (*Umili*) que en medio de sus negocios de comercio, no dejó de socorrer á los cruzados (14). La de los lombardos era mucho más importante; Luis de Saboya, señor del canton de Vaud, dió salvo-conducto á los procuradores de la comunidad de comerciantes de Milan, Florencia, Roma, Luca, Siena, Pistoia, Bolonia, Orvieto, Venecia, Génova, Alba, Asti, y la Provenza (15). Tenia esta comunidad sus jefes especiales; por armas una bolsa y una estrella, y eran tan grandes los privilegios de que gozaba en Francia que podía considerarsele como un Estado dentro del Estado. Además de tener leyes y medidas propias y de pagar levísimos impuestos, estaban exentos sus miembros de los derechos de naufragio y de albinaje (*aubaine*), y si alguno de ellos era desterrado por delitos, se le concedía en plazo de un año y cuarenta días para poner en orden sus negocios. Hasta la autoridad pontificia les prestaba su apoyo, excomulgando al que violase los pactos celebrados con ellos.

Tampoco eran desconocidas en aquel tiempo las sociedades en comandita, segun se desprende de un decreto sobre la usura de 1315, que habla de las sociedades de este género que los italianos tenían en Francia.

Como el exclusivismo era entonces el pensamiento dominante del comercio, cada compañía se esforzaba en procurarse ventajas con perjuicio de los demás, obteniendo el monopolio y con él utilidades enormes. En ciertos países se colocaron en el fondo común los derechos y concesiones que habían podido conseguirse, y de este modo se formó la liga anseática (16). Las ciudades confederadas se apresuraron á fundar establecimientos ó levantar fortalezas en los lugares en que el mercado era más lucrativo, y á procurar franquicias y garantías de seguridad á sus colonias, lo cual era muy importante, especialmente en las regiones del Norte, en donde los habitantes estaban habituados á mirar á los extranjeros como enemigos. En Wisby, en la isla de Gothland, una de las factorías principales de la Hansa, la mayor parte de la po-

(14) MURATORI, Disert. 30.

(15) Docum. En el archivo de la Cámara Real de Cuentas de Turin.

(16) Véase libro XIII, cap. XXIV.

blacion se componia de alemanes, y tomaban asiento en la corporacion municipal. Los bremeses partieron de allí para descubrir la Livonia en donde abundaban las pieles. Otros alemanes pudieron, merced á la proteccion de Wisby, establecerse en Novogorod con un juez especial suyo: era una plaza importante para sacar de ella peleterias, cueros, maderas de construccion y pez; así es que un estatuto anseático prohibia que en los mercados de la Rusia se emplease el dinero, y prescribia que todos los negocios se hiciesen por cambio. En Khologhii Gorodok, en la confluencia del Mologa y del Volga, se celebraba una famosa feria, que era el punto de reunion de los comerciantes rusos, alemanes, griegos, italianos y orientales; y el gran príncipe sacaba sólo del derecho de portazgo, 180 *pouds* (más de 3.000.000 de reales). También se formaron otros establecimientos notables en Skanort y Falsterbo en la Escania, para la pesca del arenque, mientras el pescado permaneció en sus aguas, y las ciudades anseáticas obtuvieron ó usurparon su privilegio, con exclusion hasta de los mismos naturales. Tantas prerogativas hicieron, que muchas veces se prescindiese de la buena fe.

Bergen en Noruega, era el mercado adonde iban á parar las producciones de la Islandia, de la Groenlandia, de las islas Feroe y de las Orcadas, producciones que consistian en pieles, manteca, ballenas, plumas y en todo lo necesario para la construccion de buques. Pero como los escoceses é ingleses frecuentaban las costas noruegas, costó mucho trabajo á la liga anseática conseguir el monopolio. Principió sin embargo á comprar privilegios, y á asegurarse la facultad de hacer operaciones sin intervencion de los naturales del país, y después se puso á traficar directamente con los habitantes de los pueblos y aldeas. Entonces consumó dasapiadadamente la ruina de Bergen. Pero tuvo que sostener guerras tenaces para conservar la posesion del Báltico, cuyos ribereños eran no obstante tan sencillos, que creian no poder dar salida á sus productos, sino ofreciendo á los compradores el aliciente de los privilegios.

Así como la Francia, la España y las costas del Mediterráneo no eran visitadas por los alemanes en el siglo XIV, así tampoco los meridionales penetraban en el Báltico. Mas unos y otros se encontraban en Brujas ó en cualquiera plaza de los Países Bajos, y allí se hacia el cambio de las mercaderias. La liga no pudo asegurarse allí el monopolio, por la oposicion de los condes de Flandes y de los duques de Brabante, y por las frecuentes disensiones de las dos naciones. Pero cuando á principios del reinado de Felipe el Atrévado, los alemanes viendo violados sus derechos, comprometida su seguridad y desatendidas sus quejas, convinieron en trasladar sus establecimientos mercantiles de Brujas á Dordrecht, corsternados el duque y las ciudades, les ofrecieron una transaccion, y se celebró su regreso como una ventaja pública; tan necesarios se les conceptuaba entonces.

Las ciudades anseáticas concibieron también el proyecto de una comunicacion mútua por mar ó por medio de canales navegables; trabajos á la sazón muy difíciles, tanto por lo defectuoso de procedimientos hidráulicos, cuanto por los obstáculos del terreno que era preciso atravesar. Pero la Italia había suministrado ya modelos en este género, la Holanda enseñado á dirigir el curso de las aguas por medio de las esclusas (17). La liga anseática se aprovechó de aquellos ejemplos para abrir muchos canales, de los que los principales fueron el de Lasrona entre el Ilmenau y el Elba; el de Hamburgo entre esta ciudad y Lubeck; otro entre Brunswick y Brema, otro entre esta última poblacion y la de Hannover, y otro que debía conducir el Elba á Wismar.

La Inglaterra, empeñada entonces en asegurar su libertad política, no se preocupaba demasiado con su prosperidad comercial. No obstante, el comercio estaba allí protegido con buenas leyes, entre otras por una consignada en la Carta Magna que establecía unas mismas pesas y medidas para todo el reino, y ordenaba que los mercados fuesen bien recibidos y tratados. Con todo, aquella nacion estaba tan distante de pensar en la grandeza á que se ha elevado por el comercio, que á fin de dar á éste algun impulso, multiplicaba los privilegios á favor de los extranjeros. En 1203 se encuentra uno concedido por Juan Sinerra á los comerciantes de Colonia, otro por Enrique III á los de Brunswick, y después á los de Lubeck y Hamburgo. Los alemanes fundaron entonces un establecimiento en Londres, que llegó á ser común á toda la liga anseática. Eduardo II concedió á los extranjeros, y sobre todo á los alemanes, belgas y lombardos, privilegios tan extensos, que concentraron casi todo el comercio en sus manos. Hasta mediados del siglo XIV no formaron los ingleses una sociedad, llamada primero sociedad de Tomás Becket, y enseguida de los Aventureros; pero los extranjeros quedaron siempre favorecidos, porque suministraban dinero á los reyes, que de este modo no necesitaban recurrir á los parlamentos (18).

En 1261 el parlamento de Oxford prohibió la exportacion de lanas del reino y la importacion de paños extranjeros; pero esta medida no pudo llevarse á cabo por falta de fabricantes, hasta que las continuas guerras de Flandes decidieron á muchos de este país á trasladarse á Inglaterra, movidos además por las ofertas de Eduardo III, que les prometió entre otras cosas, *bueno vaca y buen carnero cuanto pudiesen comer*. Como se quejasen los obreros de que los gremios perjudicaban á la industria particular, el parlamento, que comprendió la importancia de este asunto, lo tomó en consideracion con toda solicitud, y publicó muchas dispo-

(17) Véase t. VI, pág. 233.

(18) Véase t. VI, pág. 478.

siciones al efecto. La condicion de mercader fué reputada por de mayor estima que la de militar, legista ó propietario. Eduardo III ordenó que el comerciante ó profesor de algun arte, que poseyese en bienes muebles por valor de cincuenta libras esterlinas, pudiera vestir el mismo traje que un escudero que tuviese cien libras de renta; y si el valor de sus muebles excedía de las cincuenta libras, vistiese como un escudero cuya renta llegase á doscientas. Así es como halagando, los intereses el amor propio y el orgullo, rivalizó bien pronto la Inglaterra con los demás países. A principios del siglo XIV vendió ya sus paños á Italia y á España, y en 1348 y 1465 cambiaba sus carneros por caballos españoles de raza árabe, con ventaja mútua para ambas naciones. También la agricultura prosperaba con la ayuda de los muchos conventos que se dedicaban á ella, y junto á los comerciantes ibanse alzando propietarios territoriales, de donde resultó un equilibrio que constituyó la grandeza de Inglaterra.

En lo sucesivo, los ingleses tuvieron factorías en el Báltico, y en las costas de Prusia y Dinamarca. En 1363, Picard, que había sido lord corregidor, recibía en su casa de Vintry á Eduardo III, el príncipe Negro, á los reyes de Francia y Escocia, y muchos grandes señores á quienes hacia regalos magníficos. En tiempo de Ricardo II, Jilpot tenía á sueldo mil hombres contra los corsarios. En 1379, Londres entregó á Ricardo 50.000 libras esterlinas y Bristol 1.000 marcos: en 1386, Londres aprontó 4.000 marcos, y otro tanto en la época de la coronacion de Enrique VI. Pero cuando el comercio inglés adquirió importancia, fué en el reinado de Eduardo IV: la navegacion de las costas acostumbró á los habitantes de la isla á despreciar los peligros del Océano.

Para sacar mercaderias de lo exterior, se procuraba por todos los medios aumentar en lo interior los productos por los cuales podrian cambiarse, multiplicar las manufacturas con el objeto de bajarlos y acrecentar su valor. Así era que el deseo de satisfacer nuevas necesidades, sugería nuevos inventos, y que merced á ellos se aumentaba la riqueza que á su vez produjo la libertad.

En aquellos tiempos la piratería no era más deshonrosa que la caza, y se ejercía con particularidad en el Norte, hasta el punto de constituirse allí compañías poderosas con jefes y reglamentos: A las ciudades anseáticas se debe la primera idea de acabar con los piratas. Para conseguirlo adoptaron fuertes medidas; todo corsario que caía prisionero fué muerto sin piedad, y se prohibió á todos recibir rescates por su vida, y comprar las mercancías robadas en el mar, bajo pena de confiscacion, aun cuando se hubiesen adquirido ignorando su procedencia. Los confederados concluyeron por enviar al Báltico fuerzas imponentes contra los vittalianos, y los obligaron á abandonar aquellas costas (1430); después, como los jefes de la Ostfrisia los dieron asilo, se siguió una guerra

de cincuenta años, que no concluyó hasta que uno de los jefes reunió todo el país bajo su dominación, y se obligó con los hamburgueses á no tolerar más tiempo á los corsarios.

El comercio de los antiguos y de la Edad Media se hacia de distinto modo que entre los modernos, porque la comision, que es ahora la forma usual, no se conocia entonces. Como no habia correos, no era posible sostener una correspondencia seguida, y los fabricantes no confiaban á los comerciantes mercaderias para que las vendiesen por su cuenta. En vez de esta subdivision tan favorable del trabajo, los mismos fabricantes ó sus dependientes marchaban con ellas, bien embarcados, ó bien en caravanas, á venderlas y hacer cargamentos; después se volvian con las que les quedaban y con el producto de los cambios. Los papas habian prohibido, por motivos de conciencia, el tráfico con los musulmanes, y á duras penas pudieron los venecianos obtener una dispensa, que luego se hizo extensiva á los franceses, exceptuando empero de ella la importacion de armas y municiones.

Segun el derecho de represalias, el que habia recibido una injuria sin obtener satisfaccion de ella, podia indemnizarse con los bienes y personas de los conciudadanos del ofensor. Del mismo modo, todos los compatriotas de un deudor que no podia ó no queria pagar, eran responsables de la deuda, por consiguiente se secuestraban sus bienes y personas. Algunas veces se extendió aquella responsabilidad hasta los casos criminales; y habiendo muerto á un inglés un italiano de la compañía Spini, los oficiales de justicia aprehendieron á sus compatriotas y sus bienes (19).

En una época en que muy pocos sabian escribir, en que el pergamino que al efecto se usaba era un artículo de lujo, y en que apenas eran conocidos los números arábigos, debian naturalmente ofrecer grandes dificultades las cuentas y la correspondencia. Solamente los nobles y el clero tenian capitales disponibles: los derechos de aduanas se regulaban por el capricho ó la avaricia de los señores, no por la utilidad del país, y se multiplicaban los impuestos bajo los más diversos nombres (20). A su paso por determinadas ciudades estaban obligados los traficantes á desbalijar sus géneros y ponerlos en venta, y los habitantes de las mismas te-

(19) MADOX, *Hist. of Exchequer*, c. XXII, 5-7.

(20) V. Du Cange, voc. *Avaria*, *Anchoragium*, *Carratura*, *Exclusaticum*, *Foraticum*, *Gabella*, *Geranium*, *Hansa*, *Hanulla*, *Mensuraticum*, *Mediaticum*, *Nautaticum*, *Passagium*, *Pedagium*, *Plataticum*, *Palifectura*, *Ponderagium*, *Pontaticum*, *Portaticum*, *Portulaticum*, *Pulveraticum*, *Ripaticum*, *Rotaticum*, *Teloneum*, *Transitura*, *Viaticum*.—MURATORI, *Antiquit. ital. mediæ ævi*, t. II, col. 4 e seg. e 866.—WERDENHAGEN, *De rebus-publicis Hanseaticis*, parte III, cap. 20.—MARQUARD, *De jure mercatorum*, libro II, cap. 6.—FISCHER, *Geschichte des deutschen Handels*, t. I, pág. 526 y seg.—Pegolotti ap. PAGNINI, *Della decima*, t. III, pág. 301.

nian la preferencia para comprarlos: en otras partes sólo era permitido vender á los naturales del país, de manera que se ahuyentaba á los especuladores forasteros. Para defenderse contra los salteadores de caminos habia necesidad de reunirse en caravanas, ó pagar á los señores de los castillos á fin de que protegiesen el paso por sus territorios. Las mercaderias estaban gravadas con gabelas y peajes en su tránsito por la multitud de Estados que entonces existian, y era infinita la variedad de pesas y medidas. Añádase á todo esto el derecho de albinaje (*aubaine*), en virtud del cual los bienes de un extranjero pertenecian al señor en cuyas tierras muriese, y el de *varech* ó *de brise* (rompiente) por el cual todo buque que naufragaba en las costas era presa del primer ocupante, así como todos los despojos del mar (21). La Iglesia habia

(21) Desde el siglo VI habia penas establecidas en el Fuero Juzgo contra el que despojaba á los naufragos. Esto no obstante en Cataluña, donde este Código era la ley comun, se conservaba en 1068 el uso bárbaro de secuestrar los bienes y reliquias de los que naufragan, puesto que uno de los capitulos de los *Usajes*, leyes dadas por Raimundo Berenguer, se dirige á la abolicion de este uso. Segun parece, tampoco se mantuvo en vigor lo dispuesto en los Viajes, porque tanto Don Jaime I en 1245, como Alfonso III en 1286, tuvieron necesidad de renovarlo.

Los principios proclamados por el rey godo Teodorico eran conformes á los del derecho romano. El concilio de Letran anatematizó en 1079 al que despojase á los naufragos, y en 1172 se publicó un decreto imperial en el mismo sentido; pero la falta de observancia obligó á dar otro nuevo decreto en 1221. A pesar de todo, tanto el fisco como los habitantes de las costas, continuaron apropiándose los bienes de los naufragos.

Los estatutos de Sicilia de 1231 establecian penas contra los que se apoderasen de estos bienes, y decretaban su restitucion; mas, sin embargo, Carlos de Anjú, apoyándose en las antiguas leyes, confiscó hasta naves pertenecientes á los cruzados. Su desgraciado competidor Conradino habia formado un convenio con la república de Siena en 1268, por el que renunciaba al derecho de naufragio.

Iguales contradicciones se notan respecto de este asunto en las legislaciones de las repúblicas italianas. En un estatuto de Venecia de 1232, se prohibia tomar nada de los naufragos; con todo, esta misma república hizo un tratado con san Luis en 1268 para abolir el derecho de naufragio en sus costas y en las de Francia, y más todavía, en 1434 los magistrados de Barcelona andaban en negociaciones con los de Venecia para obtener la misma garantia.

La prudencia de san Luis y la voz de la religion se dieron la mano en Francia para poner fin á esta horrible injusticia; sin embargo, se ve por un decreto de 1277, que el rey seguia ejerciendo el derecho de naufragio en sus dominios, puesto que exime de él á algunos particulares extranjeros. A principios del siglo XII existia en el Poitieu, donde no fué abolido hasta 1191. En otras provincias subsistia aun en 1315, en cuya época se aseguró nuevamente á los naufragos la proteccion real por medio de un decreto, monumento especialísimo de legislacion, porque ordenaba la promulgacion en el reino de Francia de la constitucion imperial de 1221 haciéndola obligatoria á los franceses.

Segun parece en Marsella no se toleró este abuso. En 1219 obtuvieron los marseleses del conde de Ampu-

prohibido desde el año 1079 despojar á los naufragos; Federico Barbaroja y Federico II (22) apoyaron esta *libertad* de la Iglesia, que no obstante en casi todas partes se procuraba eludir.

rias el que renunciase respecto de ellos al derecho de naufragio; y si este derecho hubiese estado en uso en la ciudad, la renuncia hubiera sido reciproca; además, no se encuentra en los estatutos de la ciudad ningun indicio de que existiera esta costumbre bárbara.

En Inglaterra, el derecho de naufragio fué abolido desde el siglo XI por Eduardo el Confesor. Esta disposicion fué renovada por una bula del papa Honorio de 1124, por una ley de Enrique I de 1139, por otra de Enrique II de 1174, y de Ricardo I de 1239.

Alejandro II que reinaba en Escocia en el siglo XIII publicó una ley en el mismo sentido. Esto no obstante, los soberanos de aquellos países otorgaban de tiempo en tiempo á los mercaderes extranjeros la exencion del secuestro por derecho de naufragio, conocido bajo el nombre de *varech*.

Las citadas constituciones imperiales, y una ley especial de la Alemania de 1195, no impidieron que este derecho subsistiese allí, segun se desprende de varios documentos del siglo XIII en que se renuncia á él á favor de muchas ciudades.

Tambien estaba en práctica este derecho en las costas de la Baja Alemania, de la Frisia y de la Holanda; pero con el tiempo quedó reducido á un impuesto, proporcionado al valor de los bienes rescatados, que se pagaba al soberano en compensacion de su asistencia protectora para salvar dichos bienes y formar su inventario. Sin embargo de todo, ó estas equitativas providencias no estaban generalmente establecidas, ó por lo ménos no eran observadas por todas las naciones, supuesto que en el siglo XV habia aun necesidad de privilegios ó tratados para obtener la abolicion del secuestro.

A pesar de las sabias y humanas disposiciones de muchos de los códigos de los Estados septentrionales, redactados en el siglo XII, está probado que existia allí el uso de confiscar los bienes naufragados, por los muchos convenios hechos para abolirlo, entre las ciudades del Báltico y de la Baja Alemania. No deja de llamar la atencion, que en las costas de la Prusia, donde este derecho bárbaro llegaba hasta el punto de reducir á esclavitud á las personas, se creyese fundado en las leyes marítimas de Rodas. En algunos países se extendia el abuso de este derecho hasta el extremo de calificar de naufragos á los que se extraviaban en los caminos, y de apoderarse de los objetos extraviados ó detenidos por causa de alguna desgracia, del mismo modo que de los que eran arrojados á las costas por la tempestad.

Lo que hemos visto en Europa sucedia tambien en Oriente: la misma inútil proteccion de parte de las leyes, idénticos usos en los habitantes de las costas, igual necesidad de exenciones imperiales. En el capítulo 46 de la Asisa de los ciudadanos del reino de Jerusalem atribuido al rey Amalarico, que ascendió al trono en 1194, no se pone más que un remedio incompleto á este abuso, limitando la confiscacion á una sola parte de la nave naufragada. No hay que extrañarse de que los musulmanes ejerciesen este derecho contra los cristianos y vice versa, pues era una consecuencia de sus reciprocas enemistades; sin embargo, existen algunos tratados en 1265, 82, 83, 85 y 90 en que se consigna la renuncia de una y otra parte.—PARDESSUS.

(22) *Nova constitutio de statutis et consuetudinibus contra Ecclesiam libertatem editis tollendis.*

Pero á medida que el comercio iba adquiriendo más importancia, se introducian costumbres más humanas y razonables; primero, en forma de convenios y privilegios, pero que después pasaban á formar parte del derecho comun. Una de las estipulaciones más usuales, era la de renunciar el derecho de naufragio, de manera que se consideraba como un robo el hecho de apropiarse los objetos arrojados por el mar. Regularizose tambien el derecho de represalias, y esta circunstancia hizo que los diferentes países tuviesen interés en reprimir á los corsarios. La pirateria quedó muy limitada, pero no destruida, y mientras que en tierra las nuevas instituciones sociales hacian menos fáciles los actos de rapiña, se ejercia osadamente en el mar. ¿Y cómo se habia de obligar á la restitucion á gentes que no tenian patria? Los señores que hubieran podido hacerlo, participaban del botin. Algunas veces tambien las repúblicas se armaban en corso unas contra otras, ó bien consideraban á los buques corsarios como aventureros mercenarios que podian tomarse á sueldo en caso de necesidad. Más tarde, se comprendió que la pirateria podria servir para asolar los países enemigos, y se la sujetó á reglas, espidiendo patentes para ejercerla con una bandera particular: el pirata quedó entonces convertido en armador.

La frecuencia con que se expatriaba y se volvía á llamar á los judios y lombardos, prueba la grande importancia que habian llegado á adquirir la industria y el comercio, hasta el punto de rivalizar con la propiedad territorial. En adelante los judios pudieron traficar sin peligro. A medida que se iban conociendo las ventajas del comercio, se le protegia con nuevos privilegios, los barones facilitaban á porfia el paso por sus dominios; los Estados de Italia olvidaban las discordias en pro de sus reciprocos intereses comerciales, y establecian treguas mercantiles, lugares francos y neutrales; se invitaba á los plebeyos á que concurriesen á los mercados, y se multiplicaban las sociedades de artesanos como en otro tiempo las de los guerreros.

Gremios.—Es muy digna de notarse la organizacion de la industria en asociaciones gerárquicas, dentro de las cuales quedaban colectivamente emancipadas las personas, cuya igualdad civil y política no estaba generalmente reconocida. Como no se conocian la libertad del trabajo, se consideraba al operario respecto de su maestro de la misma manera que al villano respecto de su señor. En Francia necesitaban de real privilegio los zapateros, los vendedores de cebollas y nabos y los panaderos, y todas las profesiones é industrias estaban reglamentadas con una minuciosidad pueril. Al hilandero le estaba prohibido mezclar el hilo de cáñamo con el de lino; al cuchillero hacer los mangos de los cuchillos; al alfarero tornejar una vasija de madera. No se podia mezclar el sebo de vaca con el de carnero, ni la cera nueva con la vieja; el oficio de sombrerero estaba dividido entre cinco clases distintas de operarios, y pasaban de cincuenta

las profesiones sujetas á estas providencias. A nosotros nos parecen trabas y en realidad lo son; pero entonces contribuían á consolidar la industria, y con sólo ver los *Estatutos de los menestrales* de París que san Luis hizo redactar á Estéban Boileau, se conoce de cuánto sirvieron para impedir el fraude y la mala fe.

Sin embargo, no se tardó en reconocer los graves inconvenientes y la tiranía de esta organización; los reyes hicieron de ella un instrumento para sacar recursos, se afirmó el monopolio, y se concedió á muy pocos el privilegio de tener fábricas; por la menor trasgresion de los estatutos gremiales se imponían multas, y los jueces eran los émulos interesados en encontrar delito. Se hizo, pues, un bien con deshacer los gremios privilegiados; pero quien ve la confusion que hoy reina en la industria, después de haber quedado libre de todas las trabas no encuentra tan fácil de resolver como parece el problema industrial. Concretándonos á entonces, no cabe duda en que los síndicos, los consejos, los prohombres, las cámaras de disciplina contribuían á la educacion popular; los artesanos reunidos por barrios se vigilaban mutuamente, y á la vez se estimulaban, resultando de aquí la desaparicion de los fraudes, fáciles donde es nueva la industria y el pueblo inexperto. Con la subdivision de los trabajos, cada cual pudo perfeccionarse en el suyo propio. El espíritu de cuerpo comunicó á los asociados cierto aire de gravedad y el conocimiento y apreciacion de sus derechos; los estandartes de los santos patronos fueron los pendones de la independenciam, á cuya sombra, libres las clases trabajadoras de toda clase de vejámenes, llegaron á ser poderes sociales, y algunas hasta adquirieron derechos de soberanía en Italia y Alemania.

Las compañías de mercaderes realizaban grandes utilidades á la sombra del monopolio. El dux Mocénigo señaló el interés anual de 40 por 100 á los capitales empleados en el comercio, y como en los países industriosos, el interés del dinero se halla siempre en proporcion de las ventajas que de él saca quien toma prestado, se mantuvo constantemente á un precio muy elevado. Verona le fijaba en 1228 á doce y medio por ciento: Módena á veinte (23) en 1270: Génova pagaba en el siglo XIV á sus acreedores del siete al diez por ciento. En Barcelona se descontaba el diez en 1435. En 1311, Felipe el Hermoso decretó un veinte por ciento después del primer año. En Inglaterra, dice Matias Paris, se pagaba en tiempo de Enrique III el diez por ciento cada dos meses.

Pero la renta producida por el dinero, se consideró desde luego como diferente de la que procedía de cualquiera otra mercadería: fundábanse para ello en distinciones arbitrarias y en la pretendida escasez del metal. En su consecuencia, desde los

(23) Véase tomo VI, pág. 465.

tiempos antiguos los gobiernos pusieron límites á la usura, y subsistieron aun después que quedaron en clase de libres los contratos relativos á cualquiera otra mercancia. A esto se agregó el consejo del Evangelio, que como ley de amor, invita á prestar á los necesitados sin esperanza de recompensa: interpretado en el sentido de un precepto positivo, hizo que ciertos moralistas declarasen ilícita la ganancia exigida por el préstamo del dinero. ¿Y qué resultó? Nada más que crear, como sucede de ordinario, una industria clandestina, más lucrativa en razon del peligro, en favor de los que se atrevían á contravenir á la ley. Ejercieronla principalmente los judíos, con quienes no tardaron en entrar en competencia los lombardos, los toscanos y los habitantes de Cahors. Estos capitalistas mal mirados con el título de usureros, abrieron bancos en todas las regiones de Europa, y suministraron dinero, no sólo á los particulares, sino también á los diversos Estados, especialmente en Inglaterra, en donde percibían los impuestos como garantía de su anticipacion.

Los Frescobaldi, los Bardi, los Peruzzi, los Capponi, los Acciajuoli, los Corsini y los Ammanati de Florencia, eran en el siglo XIV (24) los banqueros más célebres de Inglaterra y de los Países Bajos. Los lombardos se establecieron en Metz por los años de 1260, y en el de 1370 destinó la ciudad á la recomposicion de sus murallas los impuestos que aquéllos pagaban; en 1404 arrendó sus rentas á Juan Frassinale de Vercelli por valor de 2,408 florines de Florencia, en doce años. A los lombardos se les miraba del mismo modo que á los judíos, y eran como éstos protegidos y odiados: las *Cartas lombardas* que expedía la Chancillería francesa para permitirles el tráfico, costaban el doble que las otras; se les obligaba á vivir en barrios separados, semejantes á las aljamas ó juderías, y á veces eran violentamente despojados ó expulsados ó protegidos, sin más que una ordenanza especial. Por una del 6 de enero de 1477, se invitó á los habitantes de Amsterdam á que retirasen sus prendas de mano de los lombardos antes del martes de Carnaval, absolviéndoles del pago de intereses. Juan Bodin desaprobó altamente las operaciones de un banco establecido en Lyon, que hizo con Francisco I contratos muy onerosos, y prestó á Enrique I en nombre de los Capponi y de los Albizzi, al diez, doce y hasta al diez y seis por ciento: en este banco depositaban fondos, no solamente los príncipes cristianos, sino hasta los bajáes.

En 1400 obtuvieron dos judíos del senado de Venecia la facultad de fundar en esta ciudad un banco de préstamos, y cuando la república se hizo dueña de Rávena, se obligó á despedir de allí á los banqueros judíos. Estos tenían establecimientos de crédito en Roma, Florencia, Pavia, Parma,

(24) Véase tomo VI, págs. 427 y 464.

Mantua y en las principales ciudades; y con el objeto de prevenir y de neutralizar sus abusos se fundaron los montes de piedad (25). En 1433 el emperador Maximiliano I expulsó á los judíos de Nuremberg, estableciendo allí un banco en lugar del que aquéllos tenían.

Cambio.—Como en los países distantes circulaban monedas diferentes, los contratos se hacían en oro y plata al peso, es decir, al marco dividido en ocho onzas de veinte y cuatro quilates, especialmente para hacer los pagos en plata. La confusion del año, del cuño y del valor se aumentó cuando cada país tuvo su casa de moneda, y los reyes consideraban la alteracion ó falsificacion de las monedas como un ramo de sus rentas. En su consecuencia, los comerciantes, cuando no se efectuaba el pago en mercaderías de un valor igual, llevaban oro ó plata en barras, ó compraban antes de entrar en su patria, metal no acuñado, con el dinero que habían recibido en el extranjero. Los cambiantes remediaron aquella incomodidad y los fraudes demasiado fáciles en monedas poco conocidas. En su mayor parte eran lombardos, florentinos ó sieneses, y como abrían bancos en las principales ciudades, se les dió el nombre de banqueros ó *campsores*; recibían cantidades en depósito, que guardaban hasta no tener la orden del depositante para entregarlas, ó bien se las hacían dar á éste por sus corresponsales en el punto donde se encontrara.

Letras de cambio.—Las dificultades de todas clases para la trasmision efectiva del dinero, hicieron concebir la idea de las letras de cambio (26). Algunas no tenían direccion particular, como sucedía en el Levante; en 1200 se encuentran ejemplos de ello y parece indicarlás Fibonacci en 1202: otras contenían la orden de pago dirigida á una persona determinada, y más tarde llegaron á ser efectos negociables. Se ha creído que los judíos fueron los inventores de las letras de la segunda especie, y que hicieron uso de ellas desde 1183, para sustraer sus ocultas riquezas á la codicia del fisco. Pero no se halla ningun ejemplar cierto hasta 1246, cuando Inocencio IV remitió veinte y cinco mil marcos de plata al anticésar Enrique Raspon, suma que pagó en Francfort una casa de Venecia. Enrique III de Inglaterra autorizó en 1253 á unos italianos acreedores suyos, á que se reembolsasen de sus créditos girando contra los obispos de su reino, y el legado pontificio se encargó de satisfacer las cantidades giradas que ascendían á 150,540 marcos. Después los negociantes pensaron en saldar sus cuentas, sin intervencion de los banqueros, por medio de giros, cuyo primer ejemplo es de una

(25) Véase t. VI, pág. 467.

(26) Isócrates habla de un extranjero que habiendo llevado trigo á Atenas, recibió del mercader Estratocles una carta-orden girada sobre una plaza del Ponto Euxino, en que le debían dinero.

casa de Milan que en 1326 giró sobre otra de Luca á cinco meses de fecha (27). El jurisconsulto Baldo

(27) Juan Villani y Savary (*Perfecto negociante*) atribuye la invencion de las letras de cambio á los judíos desterrados de Francia por Dagoberto I en 630, por Felipe Augusto en 1181, y por Felipe el Largo en 1316. Habiéndose retirado á Lombardia se valieron, segun él, para traer el dinero que habían dejado en Francia de los mercaderes y viajeros á quienes daban cartas concisas para dicho país. Dupuy de la Serre (*Tratado del arte de las letras de cambio*) refuta la opinion de Villani, 1.º porque no se limita á un tiempo determinado, y 2.º porque la orden de destierro prohibía toda comunicacion con los judíos expulsados, y no es probable que nadie quisiese recibir sus riquezas en depósito. Tanto él como Derubys, historiador de Lion, atribuyen este invento á los güelfos de Florencia arrojados de la ciudad por los gibelinos, que buscaron un asilo en Francia: ellos fueron los primeros que emplearon este medio para trasladar sus riquezas, principalmente á Lion, donde los comerciantes se reunían en la plaza del cambio. Expulsados á su vez los gibelinos, se refugiaron en Amsterdam, é hicieron lo mismo.

Felipe el Hermoso en 1294 hizo un convenio con el capitán y con la corporacion de los cambistas italianos, en virtud de la cual debían pagar cierta cantidad por sus operaciones. Pero la primera vez que se hace una mencion formal de las letras de cambio, es en el edicto expedido por Luis XI en marzo de 1462, donde confirmó las ferias de Lion.

Por lo que respecta al papel-moneda, quien primero dió á conocer su existencia á la Europa, fué Marco Polo, que lo había visto en uso entre los mongoles, señores á la sazón de la China, y que tal vez lo introdujeron en la Persia; pero acaso no fueron ellos los inventores sino los chinos. Con efecto, desde el año 119, antes de Jesucristo, reinando Wu-ti, de la dinastía de los Han, viéndose apurados por los muchos gastos, inventaron el *phi-pi* ó *valor en piel*, que no era otra cosa que pedazos de piel de unos ciervos blancos, de un pié chino en cuadro, adornados con pinturas y geroglíficos: cada uno de estos pedazos valía trescientas libras, y segun parece no circulaban sino en la corte y entre los magnates.

Desde los años 605 de Jesucristo hasta que acabó la dinastía de los Sui, fué tal el desorden de la hacienda pública, que llegó á hacerse uso de toda especie de bienes en vez de moneda. Al empezar el reinado de los Hien-tsung, por los años de 807, se mandó á los mercaderes y á los ricos que depositasen el numerario en las arcas públicas, y en su lugar se les dieron *bonos* que circularon con el nombre de *fey-thsiam* (moneda volante). Al cabo de tres años quedó prohibido su uso.

Tai-tsu, fundador de la dinastía de los Sung (año 960), autorizó á los mercaderes para depositar su dinero y mercancías en algunas de las cajas imperiales, recibiendo en cambio *pian-thsiam* (moneda cómoda). En 901 se había emitido de esta especie de papel por valor de un millon setecientos mil onzas de plata, y en 1021 más de mil ciento treinta millones.

Pero el verdadero papel-moneda, ó como ahora se le llama, los asignados, equivalentes al dinero, sin que éste les sirva de garantía, fueron primeramente introducidos en el país de Chou, y llamados *ci-tsi* ó cupones. Se imitó este ejemplo en el reinado de Cin-tsung (del 998 al 1022), haciendo asignados pagaderos cada tres años. Seis casas de las más acaudaladas dirigieron esta operacion de crédito, pero habiendo quebrado, quitó el emperador á los particu-

cita dos letras de cambio, una del año 1381 con firmas supuestas, y la otra del 1395 firmada por Borromeo de Borromei, de Milan, y dirigida á Alejandro Borromeo. Hay un reglamento de 1394 que ordena que los negociantes de Barcelona paguen las letras de cambio á las veinte y cuatro horas de ser presentadas, y que expresen al dorso su aceptación; también parece que por entonces estaba ya en uso el protesto. Las letras de giro con endosos se introdujeron más tarde (28).

Derecho de cambio.—Las ferias de Champaña eran muy frecuentadas como mercados intermedios para la Italia, el mediodía de la Francia por una parte, y los Países Bajos por la otra; y como los negociantes no hacían allí más que una corta permanencia, las reyes de Francia, en calidad de condes de aquella provincia, decretaron que se procedería sumariamente contra el que no abonase una letra de cambio suscrita en la anterior feria. Tal fué el origen del derecho del cambio. En otras partes se obligaba á los deudores á declarar en las letras de cambio que se había contraído la deuda en tiempo de feria, y que sería pagada en el mismo, con cuya ficción se eludían las penas pronunciadas por el derecho canónico contra los prestamistas á interés.

Bancos.—Los bancos de depósito se instituyeron también para comodidad de los comerciantes, y se cree que el primero fué el de Barcelona en 1401 (29). Los primeros bancos de crédito fueron el de Génova y el de Venecia, que se remonta probablemente al año 1171. Pero el banco de Génova, llamado banco de San Jorge, fué más importante, y ya hemos hablado en otra parte de él detalladamente

lares el derecho de emitir papel-moneda, reservándose para sí.

Quien pretenda enterarse de las alternativas de los asignados en la China, consulte las *Memorias sobre el Asia*, de Klaproth, tomo I, pág. 373, pues nosotros hemos llenado nuestro objeto con haber indicado que este importantísimo invento se debe al pueblo chino. Los manchúes, actuales señores de la China, no conociendo el que se pretende pasar por principio de una buena administración económica, á saber: que un país es tanto más rico cuanto es mayor su deuda, no han vuelto á emitir más papel-moneda de esta especie.

En el Japon no se conoció hasta el reinado de Godiagono-teno, de 1319 á 1331.

(28) Sin embargo, todavía después de este tiempo se transportaba con frecuencia el dinero en especie: Maquiavelo refiere el embarazo en que estuvo cuando la república de Florencia lo comisionó para que condujese á Mantua una gruesa suma en 1495. Francisco I y Carlos Quinto recorrieron la Alemania con muchos carros cargados de dinero para comprar á los electores; treinta mulos con cuarenta mil escudos cada uno llevaron á San Juan de Luz el rescate de los hijos de Francisco I, y cuando éste enviaba los subsidios á los suizos sus aliados, eran recibidos con fiestas y músicas. Por causa de tenerse que valer del dinero en especie, se hicieron públicas muchas ventas y capitulaciones deshonrosas.

(29) Véase la nota Dalfin del presente Libro.

te (30). Los papas y los emperadores confirmaron sus privilegios, y todo senador, á su entrada en el empleo, juraba sostenerlos. Daba su parecer en todas las medidas de gobierno y de interés público, equipaba barcos por su propia cuenta, hacia conquistas y las gobernaba, como las gobierna en el día la compañía inglesa de las Indias.

Seguros.—Es probable que los romanos conocieran los seguros marítimos; pero su uso era tan poco habitual, que los legisladores y jurisconsultos no los encontraron de particular atención. Los primeros ensayos consistieron en estipular una comunidad de riesgos entre los propietarios del barco y los del cargamento, lo que se asemeja á los *seguros mutuos* de nuestros días. Encontraron en ella tantas ventajas, que la compilación Rodiana, anterior ciertamente al siglo XI, la ley de Trani de 1060, y la de Venecia en 1253, la prescribieron como una obligación. Hasta entonces no ligaba más que á las personas interesadas en una misma expedición marítima; estaba, pues, aun muy distante del sistema y de las exactas combinaciones, encontradas por atrevidos especuladores, que calculando los riesgos, los vientos, las estaciones, y todo en conjunto la política, la guerra, la piratería, ofrecen á los navegantes el reembolso completo de sus pérdidas, mediante una módica prima pagada por adelantado.

Se ha pretendido sostener, sin pruebas que lo apoyen, que esta clase de seguros se conocían en Brujas en 1310, pero ninguna ley marítima del Norte, ni tampoco la gran ordenanza anseática hablan de ellos; la opinión más común les da nacimiento en el Mediodía, donde se encuentran los primeros reglamentos en las leyes de Barcelona; Florencia debió conocerlos en 1300, porque Pegolotti discurre sobre los contratos á *riesgos de mar y de gente*: también en el breve expedido á favor del puerto de Cagliari se dictan disposiciones para los casos de naufragio y de seguro *del naulegare y del sigurare* (fletes y seguros).

Leyes.—Terminábanse más fácilmente las diferencias cuando los mismos dueños trataban en persona sus negocios, y los procesos de piratería y represalias se instruían con prontitud. Más adelante se instruyó una jurisdicción especial para los litigios mercantiles con formas jurídicas más breves y sencillas que las ordinarias, y en su consecuencia se nombraron cónsules en el extranjero para que vigilasen las transacciones comerciales y juzgaran las cuestiones que ocurrían entre sus compatriotas. Esta institución, desconocida de los antiguos (31), que dió á los negociantes un pro-

(30) Véase t. VI, pág. 466.

(31) Los egipcios concedían á los navegantes extranjeros la facultad de elegir entre sí é instituir magistrados para juzgar las cuestiones de los nacionales con arreglo á las leyes de su patria. HERÓDOTO, II, 54. En Grecia se elegía un *proxeno*, huésped común, que debía dar ayuda

lector oficial en los países más frecuentados. La jurisdicción consular se extendió con el tiempo á los pueblos del interior, á consecuencia del establecimiento de sociedades industriales y de comercio que preferían los jueces consulares á los ordinarios. Las sentencias que daban aquellos jueces con arreglo á las leyes escritas, á los usos del país y al buen sentido, constituyeron un derecho consuetudinario (32). A principios del siglo XIII un italiano, ó un catalán ó acaso un marseles, concibió la idea de recoger las costumbres de los diferentes puertos del Mediterráneo, ó sea las decisiones arbitrales dadas con arreglo á esas mismas costumbres, y de aquí tuvo origen el *Consulado de los hechos marítimos*, que aun en el día es la base de la legislación en esta materia, y el derecho común, cuando faltan disposiciones especiales. Debían esas costumbres ser restos de la antigua legislación cuyos documentos habían perecido, pero que se habían perpetuado en la costumbre. A ejemplo de los usos del Mediterráneo, los del Océano se reunieron también en cuerpos bajo el título de *Código de Oleron*. Se ha creído sin razón redactado por orden de Leonor, duquesa de Guyena, y de Ricardo Corazón de León, y parece que nunca obtuvo fuerza de ley. Es más bien una compilación hecha para comodidad particular: ha sido titulada así, porque el ejemplar más extenso fué copiado en Oleron en 1266; pero este compendio había sido hecho muy anteriormente, porque se encuentran ejemplares donde faltan muchos artículos (33).

y consejo á los traficantes extranjeros y facilitar la expedición de sus negocios. Era admitido en las asambleas políticas, y una plaza diferente le estaba asignada en el teatro y en el templo. Véase TUCÍDIDES, I, 90. DEMÓSTENES, *pro Rhod.*—WALCKENAR, *Animad. ad Ammon*, pág. 201, libro III, c. 10.

Se lee en el código de los visogodos (Fuero-Juzgo) libro XI, tit. 2, pág. 2: *Dum transmarini negotiatores inter se causam habuerint, nullus de sedibus nostris eos audire præsumat, nisi tantummodo audiantur apud telonarios suos.*

(32) Poseemos los estatutos originales de muchas ciudades de Italia y los títulos de los de Trani y Amalfi. La *Tabla* de éstos fué publicada en Nápoles en 1844 por el príncipe de Ardore, que la copió de los manuscritos de Foscarini. Es como sigue: *Capitula et ordinationes curie maritima nobilis civitatis Amalphie, que in vulgari sermone dicuntur la TABULA DE AMALPHU, nec non consuetudines civitatis Amalphie.*

(33) Pardessus cree que el *Código de Oleron* es anterior al *Consulado del mar*, que, según él, no fué hecho antes del año 1340, ni después del 1400. Sus argumentos no nos parecen convincentes.

Las *Ordenanzas de Wisby* coleccionadas en el siglo XIII (34), estaban en vigor en el Norte. Además Enrique el León, duque de Sajonia, dió á Lubeck, de que fué fundador, una legislación particular, sacada de las costumbres sajonas y venecianas, de las Capitulares de Carlomagno, de las constituciones imperiales y del derecho de la antigua ciudad de Soest, en Sajonia. Otras ciudades de Westfalia y de los Países Bajos habían hecho otro tanto. Habiendo adquirido Lubeck gran prosperidad, otros países adoptaron sus instituciones; y de esta manera fué como de leyes de diferente origen surgió un derecho que después fué común á toda Europa.

El *Consulado del mar* establecía que en tiempo de guerra las mercancías neutrales cargadas por el enemigo, son francas y no pueden ser secuestradas, al paso que la bandera neutral no cubre la mercancía enemiga. Las ciudades del Báltico sostenían, por el contrario, que el mar era libre; y esto no por principios de generosidad y de justicia, sino porque navegando solas por este mar, encontraban en él sus propias ventajas, con perjuicio de las potencias beligerantes. Estas cuestiones, en el modo de entender el derecho marítimo, las veremos luego debatirse en los libros, en los congresos y con las armas en la mano.

Cuarentenas.—Para librarse de la peste que en diferentes ocasiones había recorrido la Europa, se habían adoptado algunas precauciones del momento. Cuando sobrevino la de 1403, Venecia tomó á los eremitas la isla de Santa Maria de Nazaret, á fin de tener en ella las personas sospechosas y los géneros procedentes de Levante. Un magistrado de sanidad estaba al frente de aquel establecimiento, y así fué como se preservó Venecia de la peste, hasta que le vino por tierra de la parte de Alemania. La imitación de este primer ejemplo ha contribuido no poco á librar á la Europa de tan cruel azote, y mientras que el Oriente no esté civilizado, las cuarentenas no serán del todo inútiles.

(34) *Hogeste Water-Recht tho Wisby*. Los septentrionales quisieran considerarle como el más antiguo monumento del derecho marítimo en la Edad Media, y como el manantial del *Código de Oleron*. Pero Schlegel y Pardessus que es posterior á éste y al *Consulado del mar*. Pardessus añade que no ha sido hecho ni en Wisby, ni por Wisby; pero que es un extracto ó resumen de las costumbres anseáticas, que no se remonta á más del siglo XV, y que ha sido redactado por un particular, sin haber tenido nunca ninguna autoridad pública.